Proyecto de Ley N° 487/2021-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT 2021
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:13 p.m.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por parte de los trabajadores del régimen especial de construcción civil.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad permitir a los trabajadores de construcción civil el acceso a una pensión de jubilación, considerando la naturaleza de su actividad, calificada como de alto riesgo, y la eventualidad de sus labores.

Artículo 3. De los requisitos

Para acceder a una pensión de jubilación los trabajadores de construcción civil deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
b) Acreditar ciento ochenta (180) meses de prestación de servicios con aportes a un sistema de pensiones, de los cuales, al menos setenta y dos (72) meses han sido prestados en la actividad de construcción civil.

Artículo 4. Sobre el monto de la pensión de jubilación

4.1. Para efectos del cálculo del monto pensionario de jubilación se consideran las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables percibidos. El monto de la pensión de jubilación es calculado según el régimen previsional que corresponda.

4.1. Los trabajadores perciben todos los beneficios que correspondan a cada régimen previsional, sea público o privado.

4.3 No resulta aplicable a los trabajadores pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones la reducción de la pensión a que se refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 19990.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones reglamentarias para la implementación de la presente ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigencia.

Lima, 15 de octubre de 2021.

SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUQUE IBARRA Ruth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2021 15:02:11-0500

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Vocero P.L.
Waldemar Cerrón

REYMUNDO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUQUE IBARRA Ruth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2021 15:03:

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa toma como base las siguientes propuestas legislativas:

- **Proyecto de ley N° 4119/2018-CR,** presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, por iniciativa de la ex congresista Indira Isabel Huilca Flores, que propone la Ley que establece los requisitos de pensiones de jubilación para los trabajadores del régimen laboral especial de construcción civil en el sistema nacional de pensiones.

- **Proyecto de ley N° 4553/2018-CR,** presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por iniciativa del ex congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez, que propone la Ley que precisa el régimen de jubilación de los trabajadores de construcción civil.

- **Proyecto de ley N° 7442/2020-CR,** presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, por iniciativa de la ex congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, que propone la Ley que establece un régimen especial previsional para los trabajadores de construcción civil.

A su vez, dichas propuestas de ley han sido recogidas en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de mayo de 2021, recaído en los Proyectos de Ley 4119/2018-CR, 4553/2018-CR y 7442/2020-CR que, con un texto sustitutorio, propone la Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil. Asimismo, la presente iniciativa de ley es producto de las reuniones sostenidas con la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú – FTCCP.

1. Sobre el régimen laboral de los trabajadores del sector construcción

El régimen laboral especial de construcción civil está dado por la especial naturaleza de dicha actividad, la organización del trabajo, la especialización de los trabajadores, entre otros aspectos. Ahora bien, resulta necesario recurrir a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) a fin de determinar quiénes estarían inmersos en este régimen laboral especial de acuerdo a las actividades que se desarrollan.

En la actualidad, se tiene la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4 (2008) la que, en su sección F, desarrolla las actividades que comprenden a la industria de la construcción; habiéndose establecido oficialmente su adopción en el Perú mediante Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, para todas las actividades económicas.

En ese sentido, a todas aquellas personas que trabajan en la ejecución de obras para empresas constructoras o contratistas que desarrollan actividades comprendidas en la sección F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), -en la medida que el valor de la obra supere 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)- se consideran

trabajadores de construcción civil, sujetos al pago de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, etc., que a este sector de trabajadores les corresponde.

De otro lado, se anota que los trabajadores de la actividad de construcción civil regulan sus remuneraciones en función a la negociación colectiva a nivel de rama de actividad, que celebran anualmente la FTCCP y la Cámara Peruana de la Construcción- CAPECO, cuyo producto se aplica a todos los trabajadores del sector construcción, a nivel nacional.

2. Características especiales de la actividad de construcción civil

Como se ha referido, la actividad de construcción civil es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un régimen especial que se regula por sus propias normas. Así, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula el régimen general de la actividad privada, hace la salvedad que *"Los trabajadores de regímenes especiales se seguirán rigiendo por sus propias normas."* (artículo 45).

Igualmente, la actividad de construcción civil es calificada como un régimen laboral especial al tener dos características especiales descritas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC:

- **La eventualidad**: La relación laboral en construcción civil es temporal, porque el vínculo laboral solo dura el tiempo que demore en ejecutarse la obra para la que es contratado el trabajador.

- **La ubicación relativa**: Debido a la temporalidad de la actividad, ello implica que no exista un lugar fijo donde establecerse, sino que el mismo varía, de acuerdo al lugar donde se va a ejecutar la obra.

Asimismo, es necesario señalar otros aspectos en los cuales se acentúa el carácter especial de la actividad de construcción civil, tal como señalamos a continuación.

Trabajo de riesgo

Los trabajadores de construcción son beneficiarios del Seguro Complementario por trabajo de riesgo (SCTR) al ser la actividad de construcción civil una considerada de alto riesgo y catalogada como tal en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-TR, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, por tanto, los empleadores que realicen dicha actividad riesgosa se encuentran en la obligación de contratar a favor de cada uno de sus trabajadores la póliza del SCTR, a fin de que lo cubra en caso acontezca una contingencia de trabajo.

Aseguramiento en ESSALUD

Teniendo los trabajadores de construcción civil la calidad de trabajadores dependientes, es obligación de las entidades empleadoras registrarlos o inscribirlos en el sistema de seguridad social de salud a cargo de ESSALUD, estando a cargo del empleador el pago de las correspondientes aportaciones conforme a la normatividad sobre la materia.

Sistema Previsional

El trabajador de construcción civil es afiliado obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a cuyos fondos aportan en tanto perciban remuneraciones. Cabe recordar que el trabajo de los obreros de construcción civil tiene como característica fundamental la eventualidad, determinada por la duración limitada de cada obra, así como de las diferentes especialidades que se requieren para hacerla.

Contratación

Para efectos de la contratación, los trabajadores del sector construcción deben estar necesariamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, acreditando haberse capacitado o especializado para permanecer el RETCC. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 265-2018-TR se establecen las disposiciones que regulan el contenido mínimo del certificado o constancia de capacitación o certificación de competencias laborales para la inscripción en el RETCC.

3. Régimen de pensiones

a. Antecedentes

Bajo el marco del original artículo 38 del Decreto Ley N° 19990 se estableció la posibilidad de otorgar pensión de jubilación adelantada, hasta en 5 años, a trabajadores que realicen actividades en condiciones riesgosas para la vida y la salud, proporcionalmente creciente a la mayor edad de los mismos.

Así, el 23 de julio de 1982, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 018-82-TR, Reducen la edad de jubilación de los trabajadores de construcción civil a 55 años de edad, cuyo artículo 1 establecía lo siguiente: "Reducir la edad de jubilación de los trabajadores de Construcción Civil a 55 años de edad, adquiriendo derecho a pensión dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, **siempre que acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos** 10 años anteriores a la contingencia."

Es necesario acotar que los efectos de esta norma, sólo estuvieron vigentes hasta el 19 de diciembre de 1992.

b. Situación actual

Por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos legalmente.

El requisito consistente en que los trabajadores que laboran en construcción civil, acrediten, para obtener su derecho a la pensión veinte (20) años de aporte, no es posible lograrse en la mayoría de los casos, dadas las características de la eventualidad de las obras, a lo que se aúna el desgaste en el trabajo de alto riesgo que representa la actividad del sector, lo que reduce su esperanza de vida.

En efecto, según datos de la propia Oficina de Normalización Previsional – ONP[1], **de los 389 mil 633 obreros de construcción afiliados a la ONP, sólo 348 tienen pensión, es decir, tan solo el 0.089%.** Otro dato es que, de enero a marzo de 2021, la ONP rechazó 25 solicitudes de jubilación de obreros de la actividad constructora, por no cumplir con los requisitos de 20 años de aportes. En 2020, rechazaron 87; en 2019 fueron 125.

c. Labores de Alto Riesgo

Se considera trabajo riesgoso aquel que se realiza en lugares donde las condiciones afectan la salud y la integridad del trabajador; **es por ello que las personas que trabajan en dichas condiciones deben tener requisitos diferentes para acceder a la jubilación**, como sucede en otros países donde la legislación comparada determina un tratamiento diferenciado a este tipo de trabajadores, expuestos a labores que inciden en su capacidad física, ergonómica, sensorial, que determina una vejez y agotamiento prematuro, lo que también está reconocido en la legislación nacional para determinadas actividades.

El Tribunal Constitucional ha señalado que los trabajadores de construcción civil tienen un régimen laboral especial, considerando *"su actividad de alto riesgo para la vida y la salud"* y que *"Atendiendo (...) a las labores que realizan quienes se encuentran comprendidos en ellas (actividades de construcción civil), se advierte que, efectivamente, el mayor esfuerzo físico en la actividad desarrollada es determinante para la calificación como trabajador del sector construcción civil"* (conforme al fundamento 6 de la STC N° 06759- 2005-PA/TC).

4. Justificación de tratamiento diferenciado

La necesidad de tener un tratamiento especial para los trabajadores que efectúan labores de "alto riesgo", se acentúa y justifica en el caso de los trabajadores de la actividad de construcción, en razón de la naturaleza **temporal** o eventual de las labores que realiza, que reclaman un trato diferenciado al general.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución, no significa que siempre y en todos los casos se debe realizar un trato uniforme. El derecho a la igualdad supone tratar *"igual a los que son iguales"* y *"desigual a los que son desiguales"*, partiendo de la premisa de que es posible constatar **que, en los hechos, no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentra postergado en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades.**

La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, **es la desigualdad de los supuestos de hecho**. Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro.

Se trata de un tema que, en la doctrina, se conoce con el nombre de "discriminación inversa", esto es, un caso en el cual se debe realizar un tratamiento diferenciado precisamente para promover la igualdad. Para ello, se incita a que el Estado adopte una

1 Según lo señalado en el Informe N° 125-2021-ONP/DPR.GD, de fecha 14 de abril de 2021, emitido por la ONP.

labor legislativa positiva y diligente, ya sea para corregir las disparidades en el goce de los derechos fundamentales o para alcanzar su integral realización.

Condiciones diferentes

En reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) ***el régimen laboral de los trabajadores del sector de construcción civil posee características muy singulares que lo diferencian del de otros sectores,*** *destacando: a) la eventualidad, pues la relación laboral no es permanente; dura mientras se ejecute la labor para la cual los trabajadores han sido contratados o mientras dure la ejecución de la obra; y b) la ubicación relativa, pues no existe un lugar fijo y permanente donde se realicen las labores de construcción".*

Lo previamente expuesto, como anteriormente se señaló, se recoge de la STC 0261-2003-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, reconoció que "*... durante el desarrollo de su actividad laboral, el trabajador de construcción civil presta servicios para una multiplicidad de empleadores, tornando difusa la posibilidad de que pueda contar con una organización sindical a nivel de empresa, y resultando prácticamente inviable el que pueda negociar varias veces al año. Por ello, dada la situación peculiar del sector de construcción civil y con el fin de que la negociación colectiva no se torne en inoperante, es razonable y justificado que el Estado intervenga, estableciendo medidas que favorezcan una efectiva negociación".*

Por ello el TC, determinó que "*...deberán expulsarse de nuestro ordenamiento jurídico aquellas normas que resulten incompatibles con un eficaz fomento de la negociación colectiva en el sector de construcción civil, y de ser el caso, expedirse normas que, sin desconocer que el nivel de negociación debe fijarse por acuerdo mutuo, establezcan como nivel de negociación el de rama de actividad cuando no pueda arribarse a dicho acuerdo."*

En este orden de ideas, es indudable que **los trabajadores que laboran en la actividad de construcción ameritan una diferencia de trato en el sistema pensionario, dado que ello se encuentra fundado en una base objetiva, razonable, racional y proporcional.**

En efecto, así como a los trabajadores del sector construcción se les aplica un régimen especial en el ámbito laboral, también debe ocurrir lo propio en el régimen pensionario por ser aspectos directamente vinculados.

De otro lado, mantener la actual situación pensionaria del régimen en comento sería consagrar la discriminación en el ámbito de la seguridad social, al que todos deben acceder en iguales condiciones.

5. **Determinación de un régimen especial de jubilación**

Marco Nacional:

- Constitución Política del Perú de 1993: *Derecho a la seguridad social:* Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

- Decreto Ley 19990, Ley de Creación del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Ley N° 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- Ley N° 27252, Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.
- Decreto Legislativo N° 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada de la Construcción.

Marco Internacional:

- Convenio 102 - Convenio sobre la Seguridad Social Convenio 102 de la OIT - Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102), que cubre las nueve ramas de la seguridad social y establece normas mínimas para cada rama.

Considerándose que lo anteriormente expuesto, justificaría un tratamiento diferenciado pensionario para los trabajadores de construcción civil, es necesario hacer las siguientes precisiones, recogiendo lo señalado en la STC 06759-2005-PA/TC:

> *"El segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990 estableció la posibilidad de adelantar la edad de jubilación hasta en cinco años para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores.*
>
> *En ese sentido, el Decreto Supremo 018-82-TR, del 22 de julio de 1982, considerando que las labores de los trabajadores del sector de construcción civil, por su naturaleza y características, entrañan un permanente riesgo para la salud y la vida (...), con el consiguiente mayor desgaste físico en relación con otras actividades, (...) justificó un tratamiento de excepción para el beneficio de la jubilación.*
> *(...)*
> *Actualmente, los artículos 1 del Decreto Supremo 018-82-TR, y del Decreto Ley 25967 delimitan el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión de los trabajadores de construcción civil. Así, establecen que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones, de las cuales 15 en total o un mínimo de 5 en los últimos 10 años anteriores al cese laboral deberán haberse efectuado trabajando en construcción civil".*

A ello debemos agregar que la edad de 55 años para que los trabajadores del sector construcción accedan a su derecho pensionario se encuentra ratificado en el Decreto Supremo N° 354-2020-EF que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, artículos 94 y siguientes.

De otro lado, la reducción de aportes se encuentra justificada por las labores de riesgo a las que están expuestos los trabajadores de la construcción, las cuales pueden generar complicaciones en su integridad y salud, a la vez que vejez prematura. A ello se suma el hecho de que estos trabajadores, al estar sujetos a negociación colectiva por rama de

actividad, tienen la posibilidad de percibir remuneración en un monto mayor a la remuneración mínima vital (RMV), lo que permite un mayor monto de aporte al sistema previsional en comparación a los trabajadores del régimen general de actividad privada.

En efecto, frente a la RMV actual, a los trabajadores de la actividad privada se les descuenta mensualmente sobre la base de un monto de S/ 930, lo que equivale a S/ 120.9. Por su parte, en función a la actual tabla salarial producto de la negociación colectiva, **a un trabajador de construcción civil se le descuenta semanalmente S/ 83.26 (operario), S/ 64.69 (oficial) y S/ 58.12 (peón).**

Esto significa que a los trabajadores de construcción se les descuenta mensualmente en promedio, S/ 333.04, S/ 258.75, y S/ 232. 48, respectivamente; lo que implica un aporte mayor al sistema pensionario, frente a la mayoría de los trabajadores del régimen general. Asimismo, se debe tener en cuenta que estos montos se incrementarán con la suscripción de la "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2021-2022".

Todo ello demuestra que, en tanto hay una mayor aportación, no se atentaría contra la estabilidad financiera del Estado – ONP. Por ello, resulta viable el establecimiento de un régimen diferenciado en construcción para el derecho a la pensión. Este tratamiento especial obedece a que el régimen de construcción civil tiene características propias, desiguales, a los del régimen común, que los mantiene en situación de desventaja para cumplir la exigencia de los 20 años completos de aporte.

6. De la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa considera que los trabajadores de la construcción, por la naturaleza especial de la actividad que realizan, se encuentran en situación de desventaja frente a otros que laboran en actividades permanentes, dada su eventualidad y riesgo en sus labores.

Tal situación genera una situación de desempleo cuando se termina la obra, además, trae la consecuencia de no poder seguir aportando al sistema pensionario; y, en muchas ocasiones los trabajadores solo laboran tres (3) meses al año, que es lo regular.

En ese sentido, la presente iniciativa de ley establece que, para obtener el derecho pensionario, los trabajadores deben cumplir los siguientes requisitos:

- Haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Acreditar ciento ochenta (180) meses de prestación de servicios con aportes a un sistema de pensiones, (esto es 15 años) de los cuales al menos setenta y dos (72) meses (6 años) deben haber sido prestados en el rubro de construcción civil.

En líneas generales, se opta por restituir el régimen pensionario anterior en cuanto a los años de aportes, expresándose en meses, considerando lo señalado sobre los períodos de servicios que al año tiene por lo regular el trabajador de construcción civil.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por parte de los trabajadores de construcción civil, considerando la naturaleza de su actividad, calificada como de alto riesgo, y la eventualidad de sus labores.

De igual manera, la presente propuesta legislativa tiene relación con el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 10.- Derecho a la Seguridad Social
>
> El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Al respecto se toma como base el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de mayo de 2021, recaído en los Proyectos de Ley 4119/2018-CR, 4553/2018-CR y 7442/2020-CR que, con un texto sustitutorio, propone la Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil, el mismo que señala lo siguiente.

"La norma propuesta se adecúa a los principios contenidos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales que el Perú ha suscrito, no tiene mayor impacto negativo sino todo lo contrario en el ordenamiento jurídico nacional. No genera costo adicional al Estado ni tampoco al Presupuesto General de la República.

En ese sentido, la presente propuesta legal, reincorpora el derecho a la jubilación diferenciada en beneficio de los trabajadores del trabajo especial de construcción civil, por el cual el Estado garantiza una adecuada protección de sus derechos a la seguridad social en pensiones de jubilación, estableciendo disposiciones que permiten el acceso real a la misma, dada su peculiar particularidad acorde a las actividades especiales que realizan.

Por ello, aprobada esta disposición que garantiza el acceso real a la jubilación de este grupo de trabajadores se estaría creando un clima saludable en este sector importante de trabajadores y de la sociedad en general, ya que se regularizaría un marco legal que hasta el momento les era perjudicial, puesto que los requisitos vigentes establecidos en la actualidad hacían difícil el acceso al cumplimiento de los mismos, dadas las particularidades mismas de las actividades que realizan.

Además, se está aprobando normativa legal que desarrolla el ejercicio de los derechos fundamentales sociales previstos en la Constitución Política del Perú, que también repercutiría en el ámbito internacional, pues se estaría aprobando normas legales que desarrolla los presupuestos y compromisos asumidos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Convenio sobre la seguridad social.

Ello repercutirá en el estatus internacional del Perú como un país que desarrolla los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y otros tratados internacionales y que tiene normativa legal que respeta los derechos de los trabajadores."

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca en las siguientes políticas de Estado:

- Reducción de la Pobreza (Política 10).
- Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13).
- Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo (Política 14).
- Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (Política 28) [2].

[2] Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/